

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 14 JUL 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por FINTRA S.A, contra LINDA DIANA DIAZ MARIN, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00241-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer.

MARGARITA ROSA BUEREZ MARTINEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD

Soledad, 15 SEP 2020 15 SEP 2020

Vista la demanda presentada a nombre de FINTRA S.A., se tiene que no se abre paso librar el mandamiento de pago como quiera que del documento anexo a la demanda no da muestra de una obligación clara, expresa y exigible.

Por conocido se tiene que para efectos de librar el mandamiento de pago, resulta ser un requisito insoslayable el acompañar el libelo introductor con un documento que brinde a este estrado judicial los elementos necesarios para predicar una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Las obligaciones ejecutables según la ley procesal civil, artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma) exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el Juez.

Las Segundas condiciones (las de fondo) atañen a que de ese o esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción de la misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

En efecto, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que para abrirse paso el mandamiento de pago, debe existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible de un deudor hacia un acreedor.

Y es esta última, situación la que no puede extractarse en el título valor presentado como título báculo de ejecución. Toda vez que el pagaré aparece girado a favor de DITRIBUIDORA FERRETERIA WILSON SAS, no obstante los hechos de la demanda indican que con quien se obligó la demandada fue con FINTRA SA, por ende lo consignado en el título valor no corresponde con lo narrado en los hechos; al no observarse endoso alguno a nombre de la parte demandante, es por ello que al no extractarse con claridad la relación de dicha obligación, no es dable otorgar mandamiento pago, ya que la demandante no posee la titularidad del título valor adosado al plenario.

Por lo anteriormente expresado este despacho dispone:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaría, aquella previsión del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Desanótese de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 16 SEP 2020  
  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria